



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil

Radicación: 68001-31-10-003-2017-00301-01

Bogotá, D. C., diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Se decide lo pertinente en torno a la demanda de casación de María Silva Puyana de Moisés, Fernando y Andrés Puyana Villamizar, dirigida a sustentar el recurso de casación contra la sentencia de 21 de julio de 2020, proferida por la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga, en el juicio verbal de nulidad de testamento de los recurrentes contra Eduardo José, Juan Pablo, Armando, María Teresa, Elsa María y Juanita Carvajal Puyana, Isabel María Carvajal de Herrera, Rosa Julia Carvajal de Gerlein, Elga Johanna Clausen de Mick, Daniel Carvajal Rey, Mariana Carvajal Rey, Christian Clausen Mutis, Lope Carvajal Peralta, Elsa Margarita Carvajal Peralta, Sociedad Carvajal Peralta S.A.S. y la Universidad Autónoma de Bucaramanga –UNAB.

1. Consideraciones

1.1. De conformidad con el artículo 118 del C.G.P., el término para realizar un acto procesal, empezará a correr «(...) *a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió (...)*».

A su vez, el canon 117, inciso 1°, *ibídem*, señala que los términos consagrados para realizar los actos procesales de las partes y de los auxiliares de la justicia «(...) *son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario* (...)».

Establecido por el legislador el plazo para presentar la demanda de casación (art. 343, C.G.P.) y la forma de contabilizarse (arts. 117 y 118, *ibídem*), ni el juez, ni las partes, ni la secretaría, se encuentran autorizadas para modificar su cómputo.

A propósito, al decir esta Corte, *mutatis mutandis*, «(...) *como las circunstancias anotadas eran del conocimiento de la parte recurrente, representada a la sazón por un profesional del derecho, quien por tal calidad está en el deber de estar al tanto de ellas, no podían ser desdeñadas* (...)»¹.

En esa línea, si el mencionado término no puede extenderse más allá del previsto en la ley, la eficacia procesal de la demanda de casación se halla supeditada a su presentación tempestiva, vale decir, en la oportunidad preestablecida por el ordenamiento adjetivo vigente.

1.2. En el caso, el medio de impugnación extraordinario en comento fue admitido a trámite en auto de 2 de junio de 2021, cuya notificación por estado tuvo lugar el día 3 de junio siguiente, en donde, además, para su sustentación, se dispuso, conforme a lo previsto en el artículo 343 del C.G.P., «(...) *dar traslado por el término de treinta (30) días* (...)».

¹ CSJ AC 182, ago. 1999, exp. 7776, reiterado en AC 204, sept. 9. 1999, exp. 7773.

El anotado intervalo transcurrió sin sobrevenir causal alguna de interrupción según da cuenta la Secretaría de la Sala, feneciendo el mismo el 21 de julio de 2021, plazo donde la parte recurrente no presentó la demanda de casación.

1.3. Así las cosas, debe procederse en la forma dispuesta por los artículos 343, *in fine*, y 345 del C.G.P.

2. Decisión

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia de Justicia, Sala de Casación Civil, declara **desierto** el recurso de casación de que se trata y ordena devolver el expediente a la oficina de origen para lo pertinente.

Como consecuencia, se condena a la parte recurrente a pagar las costas causadas con ocasión de lo decidido, cuya liquidación se hará de manera concentrada (art. 366, C.G.P.), incluyendo en la misma la suma de \$750.000,00., por concepto de agencias en derecho.

Notifíquese

LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA

Magistrado

Firmado electrónicamente por Magistrado(a)(s):

Luis Armando Tolosa Villabona

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en artículo 103 del Código General del Proceso y el artículo 7 de la ley 527 de 1999

Código de verificación: E9E84187DE2334494ABE9350839A9B3FD892F626D2C067EED67E852AAB938C70

Documento generado en 2021-09-10